

RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN PARCIAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA

CON Nº DE REGISTRO 00001- 00100018

Jesús Herrero Poza, Director General de la entidad pública empresarial Red.es, M.P., nombrado por el Consejo de Administración en su sesión de 28 de noviembre de 2023,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 10 de enero de 2025 tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio para la Transformación Digital y de la Función Pública, solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, presentada por [REDACTED], registrada con el número 00001- 00100018.

Con fecha 15 de enero de 2025, se le asigna a Red.es la competencia de la solicitud, a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes para su resolución previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

SEGUNDO. - Que la información solicitada en dicha consulta se refiere a la solicitud de:

“Número de páginas webs realizadas gracias al kit digital desglosado por años hasta los últimos datos disponibles en el momento en que se contesta a esta solicitud de información y el top 20 de empresas que más webs han realizado, indicando el número de páginas webs realizadas”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – La competencia para resolver la solicitud de acceso a la información presentada por [REDACTED], corresponde al Director General de la Entidad Pública Empresarial Red.es al amparo del artículo 14.1.a) del Real Decreto 164/2002, de 8 de febrero, por el que se aprueba su Estatuto.

SEGUNDO. - Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información pública la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. - El artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, dispone:

“(...) 1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.

2. En el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud.

(...)”

En atención a lo expuesto, y al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

ACUERDA

PRIMERO. – Conceder acceso a la información solicitada, por [REDACTED] a la pregunta “...**Número de páginas webs realizadas gracias al kit digital desglosado por años hasta los últimos datos disponibles en el momento en que se contesta a esta solicitud de información...**”, conforme al Fundamento de Derecho Segundo, en los siguientes términos:

Considerando únicamente las soluciones de la categoría "Sitio web y presencia en Internet", a día de hoy hay 60.360 páginas web efectivamente realizadas, por importe aproximado 35,5 millones de euros.

SEGUNDO. – Inadmitir el acceso a la información solicitada, por [REDACTED] a la pregunta “...**Top 20 de empresas que más webs han realizado, indicando el número de páginas webs realizadas...**” conforme al Fundamento de Derecho Tercero, en los siguientes términos:

El top 20 de empresas que más webs han realizado no es información de la que se disponga de manera inmediata en los sistemas de información del programa, siendo necesaria una reelaboración de los datos. Por tanto, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 18.1 c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Este artículo establece la inadmisión de solicitudes de información cuando su divulgación requiera una acción previa de reelaboración.

“Artículo 18. Causas de inadmisión

1. *Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes: [...]*
c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.”*

TERCERO. - Notificar la presente resolución al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, o bien directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa en el plazo de dos meses desde el día siguiente a su notificación conforme a lo dispuesto en los artículos 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

En Madrid, a la fecha de la firma electrónica.

D. Jesús Herrero Poza
Director General de la entidad pública empresarial Red.es, MP

